



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE MOVIMIENTO

20 SEP 2018

Recibido.....14.45.....Hs.

Exp. N°.....35468.....C.D.

**PROYECTO DE RESOLUCION**  
**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA**  
**FE RESUELVE**

**ARTÍCULO 1 °.-** Realizar una audiencia pública con motivo de la posible adhesión de la Provincia de Santa Fe a la Ley Nacional N° 27.348, de Riesgos del Trabajo.

**ARTÍCULO 2°.-** Invítese a instituciones sindicales, civiles, Colegios Profesionales e interesados en General, para que emitan recomendaciones y/u observaciones referentes a la normativa mencionada.

**ARTÍCULO 3°.-** La realización de la audiencia será en el Hall de esta Legislatura.

**ARTÍCULO 4°.-** Autorizar a la Secretaría Administrativa a efectuar las erogaciones que resulten pertinentes para la realización de las audiencias.

**ARTÍCULO 5°.-** Encomendar todo lo atinente a la organización, convocatoria y coordinación de la actividad a la Dirección General de Ceremonial y Protocolo, y lo relativo a su difusión a la Dirección General de Prensa.

**ARTÍCULO 6°.-** Registrar, comunicar y archivar.-



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **FUNDAMENTOS.**

#### **Señor Presidente**

El presente proyecto se enmarca en uno de los requerimientos del Gobierno Nacional a las Provincias, tendientes a restringir derechos, en este caso en claro perjuicio de los Trabajadores.

Como introducción, y para tomar dimensión de la magnitud de la problemática de la que hablamos cuando hablamos de Riesgos del Trabajo, podemos recordar que según la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), cada año en el mundo mas 317 millones de trabajadores sufren accidentes laborales, mientras que aproximadamente 160 millones contraen enfermedades Profesionales. De ellos, mas de 2 millones pierden la vida. Para tomar dimensión de estos números, hay que considerar que las muertes causadas en ocasión del trabajo, supera holgadamente a las originadas en Accidentes de Transito (1.000.000), guerras (563.000), y sida (312.000).

La original LRT 24.557 fue parida por la matriz ideológica que se paseaba triunfante por estas pampas en la década del 90. Sus autores materiales e ideológicos, vieron que era posible bajar los costos laborales, una de sus obsesiones, dar "seguridad jurídica" a los empleadores, y fundamentalmente generar un negocios para para los grandes grupos financieros. Se trataba de una nueva vuelta de tuerca en el proceso de privatización de la Seguridad Social en Argentina, con el falso argumento de la falta de eficacia del estado para gestionarla, pero principalmente motorizados por los miles de millones que se movían en cada uno de sus subsistemas. Así surgen las Aseguradoras de Riesgo



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

del Trabajo (ART) como primas hermanas de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP).

Después de más de veinte años de vigencia de esta Ley, y a doce del fallo "Castillo" y de los demás pronunciamientos históricos de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación que habían fulminado por inconstitucional el sistema de riesgos del trabajo vigente- fue aprobada la anunciada reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo, Luego de una feroz campaña mediática llevada a cabo por el Poder Ejecutivo nacional, la Unión Industrial Argentina y la Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, se aprobó una reforma cuyo central objetivo es obstruir la posibilidad de acceso a la jurisdicción de los trabajadores y trabajadoras accidentados, reafirmando los cimientos del cuestionado sistema instaurado en 1995.

El objetivo de dicha campaña fue instalar como principal problema el "incremento de la litigiosidad" y la denominada "industria del juicio" mediante la estigmatización de los reclamantes y de los abogados laboristas. De este modo, operar una nueva transferencia de ingresos al sector financiero y patronal.

Finalmente, el proyecto del oficialismo se aprobó en la Cámara de Diputados de la Nación el día 15 de febrero de 2017 con el voto afirmativo de tan sólo 88 legisladores sobre un total de 257. Desconociendo absolutamente la vasta jurisprudencia de la *Corte Suprema de Justicia de la Nación* y las múltiples instancias jurisdiccionales del país, que a lo largo de doce años construyeron un sistema pretoriano de reparación sobre la base



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de la operatividad de los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción, defensa en juicio, tutela de la integridad psicofísica, reparación plena, prohibición de dañar y goce de condiciones dignas y equitativas de labor (arts. 14 bis, 18 y 19, CN, PIDESC e instrumentos internacionales de derechos humanos con carácter constitucional y supralegal). Ahora nuevamente los jueces tienen la palabra, como parte de uno de los poderes del Estado.

En su origen, los artículos 21, 22 y 46 de la LRT 24.557 y sus normas reglamentarias (decreto 717/96, resolución SRT 45/97, art. 2º del decreto 1278/2000, decreto 1475/2015) crearon un procedimiento administrativo de carácter obligatorio, laberíntico, kafkiano, que sustrajo de la competencia judicial a los accidentes y enfermedades profesionales, mediante la intervención obligatoria de las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central.

Este sistema le otorgó jurisdicción exclusiva a las comisiones médicas -órganos administrativos y federales- en todo lo que hace a la determinación de la naturaleza laboral de un accidente o enfermedad, a la determinación del carácter y grado de la incapacidad, a la fijación de las prestaciones y a la resolución de las discrepancias entre los damnificados y/o derechohabientes con las aseguradoras de riesgos del trabajo.

Dichas decisiones sólo podían ser revisadas ante el juez federal de cada provincia y ante la Cámara Federal de Seguridad Social, lo cual fue descalificado por la SCJBA en "Quiroga" y luego por la CSJN, a partir del fallo "Castillo".

La CSJN estableció que la pretensión de atribuir el carácter



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

federal a normas que regularmente pertenecen al Derecho común, debe realizarse en forma restrictiva, ya que avasalla las autonomías provinciales. Y que la Ley de Riesgos del Trabajo ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia, y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado "de fuero común".

La obligación de atravesar un procedimiento administrativo previo, obligatorio y de naturaleza federal fue descalificada por la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal a partir de 2004, mediante los fallos "Castillo", "Venialgo", "Marchetti" y "Obregón". Del mismo modo se expidieron los tribunales a lo largo del país

De la doctrina emanada de esos fallos surge que siendo los infortunios del trabajo una materia propia de Derecho común y los sujetos intervinientes personas de Derecho Privado, no se justifica la intervención de la justicia federal, correspondiendo la actuación de la justicia laboral ordinaria. Ello, de manera independiente de si existió o no, en el caso, intervención previa de las comisiones médicas.

Queda claro que el establecimiento de una instancia previa y obligatoria lesiona el acceso irrestricto a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal, derechos tutelados en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además del derecho a una jurisdicción especial del trabajo y un procedimiento



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

adecuado para la rápida solución de los conflictos previsto en el art 36 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, Instrumento Internacional de DDHH aplicado por la CSJN como parte del BCF. Esto va además en contra lo dispuesto por la Constitución Provincial, que dispone la creación de tribunales especializados para resolver los conflictos suscitados en la relación de trabajo (art 20

En otro orden de ideas, y siempre en perjuicio de los trabajadores otra de las modificaciones introducidas por la ley 27.348, es la modificación de los efectos de los recursos. La mencionada Ley desconoce el principio de progresividad, al cambiar los efectos de los recursos jurisdiccionales -ahora suspensivos- con lo cual se coloca al trabajador en una situación extrema de decidir, entre cobrar lo que dé la Comisión Medica, o apelar, sin percibir nada a cuenta, como lo establecía el régimen vigente hasta hoy. La Resolución de la SRT 298/17 ha derogado el decreto reglamentario 170/96, que entre otras cosas, había consagrado en su art. 28 el efecto "devolutivo" de los recursos deducidos contra las decisiones de las Comisiones Médicas. En la práctica esto implica que los trabajadores accidentados que antes podían percibir una parte del daño (por ejemplo la incapacidad fijada por la Comisión Medica era de 10%, pero la real ascendía a 20%) ahora si interponen el recurso de apelación ante la Justicia, suspende el dictamen, con lo cual no existe el título ejecutivo para cobrar directamente de su deudor, a ART.

Por otro lado adherir a la referida Ley Nacional, implicaría una cesion de facultades indelegables, en violacion del federalismo, Luego de la establecer la obligatoriedad de la intervención de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, a las que nos hemos referido precedentemente, el Art. 4° de la ley 27.348 "invita" a las provincias a adherir a dicho título, agregando:

*"La adhesión precedentemente referida, importará la delegación*



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 del presente y en el apartado 1 del Art. 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria”.*

Por lo que, las provincias deberían someterse a la “jurisdicción administrativa nacional” creada por la ley, y “adecuar” sus normas procesales en todo lo que resulte necesario para garantizar este sometimiento a organismos administrativos del Estado nacional.

Estas disposiciones son claramente inconstitucionales. El Art. 121 de la CN dice que las provincias “conservan todo el poder no delegado por esta Constitución”. Es por ello que consideramos que las provincias que han adherido a este procedimiento han quebrado el pacto federal, puesto que han cedido facultades indelegables al gobierno central.

En este orden de ideas, las provincias sólo podrían delegar sus facultades reservadas a través de una Convención Reformadora Constituyente que modifique la Constitución Nacional (Art. 121 CN).

Como corolario podemos afirmar que La ley 27.348 niega, impide u obstaculiza el ejercicio de los siguientes derechos:

- a) La prevención de los accidentes y enfermedades del trabajo.
- b) El derecho a una reparación justa y plena de los daños psicofísicos y la muerte del trabajador, consecuencia del incumplimiento del deber de seguridad del empleador.
- c) El acceso irrestricto al juez natural para que decida sin otra limitación que el derecho, que incluye el bloque de constitucionalidad federal.

En consecuencia, vulnera derechos fundamentales de los trabajadores, sujetos de preferente tutela jurisdiccional, y el principio de progresividad reconocido por la Constitución Nacional y los pactos



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

internacionales con jerarquía constitucional.

Por todo lo expuesto espero contar con el acompañamiento de mis pares para lograr la aprobación del presente proyecto de Resolución.

Una firma manuscrita que parece ser la letra 'P' con una línea vertical descendente.